



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

De la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la CONCILIACION PREJUDICIAL llevada a cabo entre el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO (parte convocante) y el apoderado de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA (parte convocada).

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la misma en los términos que a continuación se consignan.

ANTECEDENTES

La parte convocante atrás relacionada, pretende:

Que se ordene a la Universidad del Tolima a cancelar la suma de seis millones de pesós M/tc. (6.000.000.00) y los intereses moratorios, del cincuenta por ciento (50%) de lo adeudado del contrato de prestación N° 01026 del 11 de noviembre de 2016.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

“1.- El día once (11) del mes de noviembre del 2014, se celebró contrato N° 01026 prestaciones de servicios profesionales entre la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA (Facultad de Ciencias) y el señor, JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO, cuyo objeto fue: realizar el manejo, administración y seguimiento de las redes sociales, cuentas electrónicas y páginas web; verificar y conceptuar sobre las características y bondades del software, hardware, medida y APPS seleccionados para el desarrollo de los objetivos en el marco del proyecto “implementación de una estrategia de aprobación social de conocimiento basada en innovación para la infancia, la adolescencia y la juventud del departamento del Tolima” Código 820113, aprobado en OCAD del Fondo de Ciencias Tecnología del sistema general de regalías mediante acuerdo 008 del 23 de agosto de 2013.

2.- El plazo de ejecución estipulado fue de cuatro (meses), comprendido entre el 29 de enero de 2015 y finalización el 28 de mayo de 2015, como quedó soportado en el contrato.

3.- Cumplida por la contratista la obligación nacida del vínculo contractual como obra en la constancia de recibido con satisfacción (Acta de recibo final y liquidación del contrato) de fecha 11 de diciembre de 2015, e incumpliendo la contratante las propias, relativas al pago pactado en el contrato número 01026.

El 02 de marzo de 2015 se hace efectivo el primer pago de un 25% correspondiente a (\$ 3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS y el 06 de abril de 2015 se hace efectivo un segundo pago de un 25% correspondiente a (\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS.

4.- A partir de radicar la documentación para el tercer pago, la cuenta fue devuelta argumentando la necesidad de adjuntar de la parte un certificado independiente del pago de la Seguridad Social para este contrato, teniendo en cuenta que manejaba un contrato adicional con la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2017-00126-00
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

5.- La cuenta nuevamente es regresada porque ya se cumple la fecha de finalización del contrato, y argumentado no poder realizar el tercer pago sino se realiza una sola cuenta sumando el tercio y cuarto pago (Final) junto con las respectivas constancias.

6.- El 11 de diciembre de 2015 seis meses después, de haber finalizado y entregado el servicio y producto por el que fue contratado, es elaborada el acta de liquidación y finalización, junto con la factura 1219+ correspondiente al 50% pendiente de pago por un total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000), no sin antes retrasar el proceso por parte de la facultad de ciencias, argumentado que la persona encargada de comprobar la validez del producto y el cumplimiento del servicio realizado ya no laboraba para la facultad, y que sin ese visto bueno, no se podía generar factura (situación ya presentada y que genero el retraso tercer pago) evento que debe eximir a mi cliente de alguna responsabilidad.

(...)” (Fls. 1-3 del Cdno. Ppal.)

TRAMITE

El día siete (07) de abril del año en curso, se reunieron en el despacho del señor Procurador 106 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, los apoderados de las partes en la presente conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“...el comité de conciliación de la entidad que represento en sesión celebrada el día 3 de abril de 2017, decidió presentar formula conciliatoria de la siguiente manera, se ordene el pago de los \$ 6.000.000 de pesos por concepto de lo adeudado del contrato 01026, sin el reconocimiento de los intereses máximos causados permitidos por Ley, el valor adeudado se pagara a los tres meses después de que se realice la aprobación por parte del juez de conocimiento. Aporto certificado del comité en un folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada para lo cual **declara:** aceptamos la propuesta en su valor total y forma de pago.” (Fl. 126 del expediente)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00126-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre¹ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público².

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”³

CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

a) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) MP. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00126-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder del abogado WILSON ALBEIRO JARAMILLO JIMENEZ (Fl. 51), como apoderado del señor JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO; así como también se observa poder sustituto del abogado PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA a la abogada DIANA MARCELA CASTILLO OLIVEROS (Fls. 69 – 78), como apoderada de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, consagrándose para ambas partes – convocante y convocado –, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así las cosas, el Despacho considera que este requisito se encuentra satisfecho frente a ambas partes.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

Analizada la situación fáctica presentada, considera el Despacho que el presente asunto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, pues se trata de un acuerdo tendiente a obtener el pago del cincuenta (50%) del contrato de prestación servicios N° 1026 del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

c) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998).

Dentro del escrito de solicitud de conciliación, el apoderado del señor JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO manifiesta que convoca a conciliación prejudicial a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA como requisito previo para la presentación del medio de control de Controversias Contractuales consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A diferencia de lo expuesto por la parte convocante, a juicio de esta operadora, el medio de control al que debería acudir en este caso, a efectos de obtener un pronunciamiento favorable sobre los pedimentos del Señor Andrade Castaño sería que la acción ejecutiva, como quiera que el contrato estatal presta mérito ejecutivo cuando de él se deviene una obligación de pagar una suma liquidada de dinero, tal y como se acredita en este caso, a favor de él.

Respecto de la caducidad de dicho medio de control el artículo 164 del CPACA, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;” (Destacado en negrilla por el Juzgado)

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2017-00126-00
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

De lo anterior normatividad, se logra establecer por parte de esta instancia judicial, que a la fecha no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, encontrándose satisfecho éste requisito.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

- Que para la celebración del contrato cuyo pago se pretende por el aquí convocante se adelantaron estudios previos en donde se estableció entre otros la modalidad de contratación y la forma de pago (Fls. 82 – 89)

- Que mediante certificado de disponibilidad presupuestal del 15 de octubre de 2014, expedido por la división contable y financiera sección de presupuesto, se certificó la existencia de disponibilidad presupuestal para la contratación de un profesional en el área de sistemas para la realización del manejo de organización, actualización y diseño de la página web de la facultad de ciencias básicas (Fl. 94).

- Que mediante certificado de disponibilidad presupuestal del 17 de octubre de 2014, expedido por la división contable y financiera sección de presupuesto, en donde señala que se procedió al registro presupuestal del compromiso adquirido con el señor Juan Carlos Andrade Castaño (Fl. 95).

- Que el señor Andrade Castaño y la Universidad del Tolima, suscribieron contrato de prestación de servicios N° 01026 del 11 de noviembre de 2014 con el objeto de organización, actualización y diseño de la página web de la facultad de ciencias básicas, por el valor de doce millones de pesos M/tc. (\$ 12.000.000.00) (Fls. 10-107)

- Que el señor Juan Carlos Andrade Castaño y el Decano de la Facultad de Ciencias, suscribieron acta de inicio del 29 de enero de 2015, para la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 01026 del 11 de noviembre de 2014. (Fl. 113).

- Que el señor Andrade Castaño y el Decano de la Facultad de Ciencias, suscribieron acta de constancia de recibo y satisfacción de la ejecución parcial del contrato N° 01026 y se ordena realizar el primer pago por el valor de tres millones (\$ 3.000.000.00) (Fl. 114).

- Que el convocante expidió la factura de venta N° 009403 del 2 de marzo de 2015, para el pago de los tres millones de pesos (\$ 3.000.000) equivalente al 25% de la OPS N° 1026 (Fl. 115).

- Que el señor Juan Carlos Andrade Castaño y el Decano de la Facultad de Ciencias, suscribieron acta de constancia de recibo y satisfacción de la ejecución parcial del contrato N° 01026 y se ordena realizar el segundo pago por el valor de tres millones (\$ 3.000.000.00) (Fl. 117).

- Que el convocante expidió la factura de venta N° 009781 del 6 de abril de 2015, para el pago de los tres millones de pesos (\$ 3.000.000) equivalente al 25% de la OPS N° 1026 (Fl. 118).

- Que el señor Andrade Castaño y el Decano de la Facultad de Ciencias, suscribieron acta de constancia de recibo y satisfacción del 8 de mayo de 2016, de la ejecución parcial del contrato N° 01026 y se ordena realizar el tercer pago por el valor de tres millones (\$ 3.000.000.00) (Fl. 122).

EXPEDIENTE: 73001-35-33-012-2017-00126-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Que el convocante expidió la factura de venta N° 009935 del 4 de mayo de 2015, para el pago de los tres millones de pesos (\$ 3.000.000) equivalente al 25% de la OPS N° 1026 (Fl. 123).

Que la Universidad del Tolima, ordenó la devolución de la cuenta N° 3529, como quiera que señor Juan Carlos Andrade Castaño no anexo un pago adicional de la seguridad social del mes de abril (Fl. 42).

Que la Vicerrectoría de la Universidad del Tolima expidió el formato de cuenta de cobro N° 503 del 11 de noviembre de 2015, en donde se ordena el pago del 50% del contrato de prestación de servicios N° 1026, por el valor de seis millones de pesos M/tc. (\$ 6.000.000.00) (Fl. 14).

Que el señor Andrade Castaño y el Decano de la Facultad de Ciencias, suscribieron acta de constancia de recibo y satisfacción de la ejecución parcial del contrato N° 01026 se canceló las obligaciones en el Sistema de Seguridad Social y se ordena realizar el tercer pago por el valor de seis millones (\$ 6.000.000.00) (Fl. 17).

Que el señor Juan Carlos Andrade Castaño y el Decano de la Facultad de Ciencias, suscribieron acta de recibo final y liquidación final del contrato de prestación de servicios N° 01026 del 11 de noviembre de 2014, en donde se señala que se cumplió con el objeto y que la misma fue culminada el día 28 de mayo de 2015 (Fl. 25)

Que el convocante expidió la factura de venta N° 012119 del 11 de diciembre de 2015, en donde solicita el pago de los seis millones de pesos (\$ 6.000.000) equivalente al 50% de la OPS N° 1026 (Fl. 15).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes es el pago de los seis millones de pesos M/tc. (\$ 6.000.000.00) del cincuenta (50%) por ciento de lo adeudado de la ejecución del contrato prestación de servicios contrato N° 1026 del 11 de noviembre de 2014.

Por lo anterior, se logra concluir por parte de este Despacho que la parte convocante integro debidamente el título ejecutivo y, por consiguiente, existe una unidad jurídica, para cobro de estos dineros a la entidad pública y siendo que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar sobre el pago de los seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) para el pago del 50% que se adeudan del contrato de prestación de servicios N° 01026 del 11 de noviembre de 2014, en razón a que existe fundamento legal y jurisprudencial, ya que nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, nacida de una relación contractual.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Universidad del Tolima, por cuanto se dispone el pago de una acreencia contractual, sin el reconocimiento de los intereses moratorios y que la misma será pagadera dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por parte del Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2017-00126-00
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación prejudicial efectuada el 07 de abril de 2017, entre el señor JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO y la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. de P. Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

/JACR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -- TOLIMA

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: USOCOELLO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL

De conformidad con el memorial que antecede, presentado por la entidad demandante, acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el día 17 de mayo de 2017 a las diez y treinta (10:30) de la mañana, cuya hora y fecha se había fijado mediante providencia del cinco (05) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia se fija como nueva fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____
DE _____ HOY
LAS 8:00 A.M. _____ SIENDO

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 73001-33-33-702-2015-00015-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA INES PEDREROS ESCANDON
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho de oficio a corregir la providencia proferida el 31 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en la providencia proferida el 31 de marzo de 2017 mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción se ordenó en la parte considerativa y resolutive remitir las presentes diligencias a los juzgados Laborales del Circuito de Ibagué, cuando lo correcto era ordenarse la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar.

Corolario a lo expuesto, el Despacho corregirá la providencia aludida en cuanto a que el conocimiento del proceso corresponde es a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar.

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria, remítase el presente expediente a la oficina judicial – reparto, para que asignado y/o repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar – Tolima.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-003-2006-00127-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: - JOSE JESUS YEPES AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OPTROS

Previo a pronunciarse sobre el contrato de transacción presentando entre las partes, obrante a folios 46-52, póngase en conocimiento de la parte ejecutada los escritos obrantes a folios 43 y 63 presentados por la parte ejecutante.

De otra parte, vista la autorización presentada por el Dr. JOSE ALBERTO GIRON ROJAS en su calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, efectúese la entrega de los títulos ordenada mediante auto del 31 de enero de 2017, a favor del ejecutado (Empresa de EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL) a través del Doctor RAFAEL EDUARDO HERNANDEZ BARRERO, quien se identifica con cedula N°93.356.654 de Ibagué con T.P. No. 64928 del C. S de la J., quien tiene la facultad de **RECIBIR LOS TÍTULOS** judiciales que se relacionan a continuación:

No. 466010001083283 por valor de \$ 165.216.121,78
No. 466010001084001 por valor de \$ 558.652.641
No. 466010001084594 por valor de \$ 31.709.162
No. 466010001086678 por valor de \$ 1.099.714,19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-701-2011-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO PEREZ TRUJILLO
DEMANDADO: LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **ORLANDO PEREZ TRUJILLO** a través de apoderado, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**, con el fin de cobrar las sumas de dinero que arrojó las sentencias del 29 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 31 de julio de 2015.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)”

Como título ejecutivo base de recaudo la parte ejecutante allegó las sentencias 29 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 31 de julio de 2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor ORLANDO PÉREZ TRUJILLO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, cumple con las exigencias impantadas en la normatividad civil, según la constancia visible a folio 453 del Ejecutivo.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **ORLANDO PÉREZ TRUJILLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UGPP, a reliquidar la mesada pensional de invalidez reconocida a favor de la señora INFANTE DE PEREZ MARIA DORA, con ocasión del fallecimiento de quien en vida fuera su esposo, el señor ORLANDO PEREZ TRUJILLO, con base en el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios previo a la estructuración de la invalidez, con inclusión de los factores salariales que aquél haya devengado en ese mismo periodo y que se encuentren enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, según lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, CONDENAR a la UGPP a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores salariales, resultaren a favor de la parte demandante, a partir del 31 de octubre de 2008, sumas éstas que deberán ser actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

SEXTO: ORDENAR a la UGPP, que descuenta debidamente indexados los aportes a seguridad social correspondientes a los factores salariales reconocidos en la presente providencia, al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y

anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEXTO: ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: REQUIÉRASE al abogado HEBERTH ARMANDO ZAPATA para que acepte el poder otorgado a él obrante a folio 34 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
